

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1816/2021

**Sujeto Obligado:**

Congreso de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso información relacionada con la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura y dos personas en específico, así como acceso a su declaración patrimonial.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Congreso de la Ciudad de México no le entregó de forma completa la información solicitada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado para turne la solicitud de información a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la misma.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1816/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1816/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta de del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 092075421000029, la ahora Parte Recurrente requirió al Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

*De la oficina de la diputada Martha Ávila, se requiere la siguiente información.*

---

<sup>1</sup> Colaboró Pedro de los Santos Otero.

*1. Tipo de relación que existe con los C. [...] y [...], quienes ha participado de manera activa en las actividades del grupo parlamentario y en particular con la oficina Ávila.*

*2. Declaración patrimonial de la dip. Ávila en la que se indique la casa que tiene en el estado de Morelos, y la forma en que se obtuvo la misma, lo anterior a fin de atender la instrucción del Presidente de la República sobre el combate a la corrupción y la obligación de hacer público sus bienes.*

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como medio de entrega de la información, electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT y como medio de notificación de la respuesta su correo electrónico.

**2. Respuesta.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, a través del oficio CCDMX/IIL/UT/302/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Congreso de la Ciudad de México, a través del cual respondió la solicitud de información de la entonces parte solicitante, al tenor de lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 092075421000029 registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

[...]

Al respecto se advierte que la Unidad de Transparencia es la encargada de recibir las peticiones ciudadanas de información con el objeto de dar trámite y el seguimiento correspondiente, hasta la entrega de respuesta al peticionario, aunado a que la base de la respuesta e información que se brinda se realiza en observancia a las determinaciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Poder Legislativo. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXV, XLII, 93 fracciones I, IV, VI, VII, VIII, y el artículo 211 de la Ley en la materia.

Por lo que hace al requerimiento de información, se determina que la persona solicitante, no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que el suscrito tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, por lo cual resulta imposible entregar lo solicitado.

Lo anterior es así, si se toma en consideración el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7o, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[...]

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, **sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**. De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la solicitud de información, se determina que la persona solicitante **no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, que se tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener un pronunciamiento o una justificación**, que desde luego escapen del derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y el principio de máxima publicidad, respecto del requerimiento consistente en: "**..... Declaración patrimonial de la dip. Ávila en la que se indique la casa que tiene en el estado de Morelos, y la forma en que se obtuvo la misma, lo anterior a fin de atender la instrucción del Presidente de la República sobre el combate a la corrupción y la obligación de hacer público sus bienes...**", se anexa versión pública de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por la diputada Martha Ávila Ventura ante la Contraloría Interna de éste órgano legislativo.

Se informa que de conformidad con el artículo 7 tercer párrafo, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la información se proporciona en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

Con lo anterior, se da respuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

El Sujeto Obligado adjuntó a la citada respuesta los formatos de Declaración Patrimonial de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

**3. Recurso.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado por información incompleta al no entregar la información sobre ambos trabajadores citados y las actividades que realiza cada uno de ellos.

[...] [Sic]

**4. Admisión.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

**5. Alegatos.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió el oficio CCDMX/IIL/0471/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el

Congreso de la Ciudad de México, por medio del cual rindió los siguientes alegatos:

[...]

**Dr. Julio César Fonseca Ortega**, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones: [utransparencia@congresocdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@congresocdmx.gob.mx) manifiesto lo siguiente:

En atención a la notificación realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 22 de octubre de 2021, recibido en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.IP.1816/2021; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes **manifestaciones y alegatos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de fecha 21 de octubre de 2021, dictado en el recurso de revisión en que se promueve.

[...]

#### **B. SOBRESEIMIENTO**

Visto el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, resulta evidente que en el **presente caso**, se actualiza la **causal de sobreseimiento establecida en la fracción II y III del artículo 249, en relación con la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:



De los preceptos normativos transcritos, se advierte que, una vez admitido el recurso de revisión, este podrá ser sobreseído cuando aparezca alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley, como lo es la señalada en la fracción II y III del artículo 249.

En ese orden de ideas, del simple análisis al único agravio esgrimido, se advierte que, a través del presente medio de impugnación, la parte recurrente pretende ampliar la solicitud de información, tal y como se esquematiza a continuación:

SOLICITUD INICIAL	RECURSO DE REVISIÓN
<p>"De la oficina de la diputada Martha Ávila, se requiere la siguiente información.</p> <p>1. Tipo de relación que existe con los C. Gustavo Vela y Andrea Pérez, quienes ha participado de manera activa en las actividades del grupo parlamentario y en particular con la oficina Ávila.</p> <p>2. Declaración patrimonial de la dip. Ávila en la que se indique la casa que tiene en el estado de Morelos, y la forma en que se obtuvo la misma, lo anterior a fin de atender la instrucción del Presidente de la República sobre el combate a la corrupción y la obligación de hacer público sus bienes." (Sic)</p>	<p><i>"Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado por información incompleta al <b>no entregar la información sobre ambos trabajadores citados y las actividades que realizan cada uno de ellos</b>" (Sic)</i></p>

De lo anterior, se advierte la **incongruencia** de la información exigida mediante el recurso de revisión con la solicitada de origen, pues inicialmente se requirió conocer la relación existente entre dos personas con la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura; mientras que a través del recurso de revisión pretende que el Congreso de la Ciudad de México, entregue información de las actividades que realizan dos personas que asume son trabajadores".

En tal sentido, es incuestionable que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el recurrente a través del recurso de revisión, pretende **perfeccionar o ampliar su solicitud de información**, así mismo, en el texto original de sus solicitud se puede observar que **no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso,**

*sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que se tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener un pronunciamiento o una justificación, que desde luego escapan del derecho de acceso a la información.***

Una vez acreditado que el ahora recurrente, intenta introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente, **modificando el sentido de su solicitud inicial**, se solicita respetuosamente se tenga a bien **declarar inoperante el agravio planteado, ya que las respuestas** proporcionadas por los sujetos obligados **deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes de información que les son formuladas, pues** el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas, pero siempre atendiendo a lo requerido en las mismas.

En caso de que se permita al particular ampliar su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a este Sujeto Obligado, en un estado de incertidumbre, ya que **se obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.**

[...]

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el recurrente solo se agravió con lo referente **a la relación existente entre dos personas con la Diputada Matha Avila** por lo cual, se debe tener por consentido tácitamente el resto de los requerimientos ahí planteados [...]

[...]

Finalmente es importante hacer notar que derivado del motivo de la inconformidad, el Instituto de ninguna forma, tiene la necesidad de entrar al estudio o análisis del contenido de la respuesta emitida en atención de la solicitud de información, toda vez que su contenido no es materia de litis en el presente medio de impugnación. En tal razón, en vista de que la defensa de la legalidad del contenido de la respuesta emitida no es necesaria para acreditar la improcedencia del presente recurso de revisión, este Sujeto Obligado prescinde llevar a cabo dicha defensa sobre el fondo de la solicitud de información.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea Sobreseído el presente medio de impugnación, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 248 de dicho ordenamiento jurídico, pues mediante el único agravio esgrimido, el recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información original.

Una vez manifestado lo anterior, se procede a rendir las siguientes manifestaciones y alegatos:

### **C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Visto el motivo de inconformidad planteado por la persona recurrente, este Sujeto Obligado considera que **el agravio esgrimido es infundado**, ya que no le asiste la razón cuando impugna la respuesta del Congreso de la Ciudad de México al considerar que **es incompleta al no entregar información sobre dos personas que asume son trabajadores.**

Ahora bien, en vista de que el particular desea conocer información relacionada con:

- *"Declaración patrimonial de la dip. Ávila en la que se indique la casa que tiene en el estado de Morelos, y la forma en que se obtuvo la misma"*

La Unidad de Transparencia *en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante y el principio de máxima publicidad, se anexó versión pública de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por la diputada Martha Avila Ventura ante la Contraloría Interna de éste órgano legislativo.*

Analizado lo anterior, es evidente que **el órgano legislativo de la Ciudad de México, atendió de manera puntual y categorica cada uno de los requerimientos.**

En virtud de todos los argumentos expuestos, este Sujeto Obligado considera que la respuesta emitida en atención de la solicitud de información garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante y de ninguna **manera** transgrede los principios establecidos en la Ley y por ello, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita respetuosamente **confirme la respuesta impugnada.**

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

## PRUEBAS

### 1.- LAS DOCUMENTALES:

- Oficio CCDMX/IIL/0302/2021 de fecha 15 de octubre de 2021, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- Archivo electrónico que contiene las Declaraciones de Situación Patrimonial de la Diputada Martha Ávila Ventura.

**2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.1816/2021, mediante el cual se corrobora lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL.** De lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

**Por lo expuesto y fundado, a Usted Maestro, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.-** Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos que por derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Siguiendo el procedimiento establecido en la ley, declare el sobreseimiento en el presente recurso de revisión y se tenga por confirmada la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud 092075421000029.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó el oficio CCDMX/IIL/UT/302/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.

**6. Cierre de Instrucción.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO,***

**RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por

medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE**



**INDICAN**, identificado bajo la clave alfanumérica ACUERDO 1884/SO/04-11/2021, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el día quince, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el día dieciocho, ambos de octubre de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del dieciocho de octubre y feneció el doce de noviembre, ambos de dos mil veintiuno<sup>2</sup>; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que mediante oficio CCDMX/IIL/0471/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, y añadió que, mediante el recurso de revisión, la Parte Recurrente realizó una ampliación a su solicitud de información.

---

<sup>2</sup> Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de octubre, así como dos, seis y siete de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 aprobado por el Pleno del Instituto.

Al respecto es menester señalar que la fracción IV, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, alude a que, *no se haya desahogado una prevención formulada a las personas recurrentes*; no obstante, en el presente caso no se actualiza la causal de referencia.

Por otra parte, derivado del análisis oficioso realizado, respecto de las causales de improcedencia del recurso de revisión, este Instituto de Transparencia advierte la actualización de la causal de improcedencia la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

A fin de ilustrar la manera en la que se actualizó la causal de referencia, a continuación se realiza un comparativo entre lo solicitado y lo agraviado por la Parte Recurrente al tenor de lo siguiente:

Solicitud	Recurso
<i>Tipo de relación que existe con los C. Gustavo Vela y Andrea Pérez, quienes ha participado de manera activa en las actividades del grupo parlamentario y en particular con la oficina Ávila (sic).</i>	<i>Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado por información incompleta al no entregar <b>la información sobre ambos trabajadores citados y las actividades que realiza cada uno de ellos (sic).</b></i>

De la tabla comparativa se desprende que la Parte Recurrente, al momento de presentar su medio de impugnación, amplió su solicitud de información e incorporó como elementos novedosos los siguientes:

- Que requería acceso de las actividades que realiza, de personas que identifica como trabajadores del Sujeto Obligado.

Acotado lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que el recurso de revisión no es la vía para perfeccionar una solicitud de información, por lo que nos entrar a su estudio de fondo.

**CUARTO. Cuestión Previa:** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Tipo de relación que existe entre dos personas y la oficina de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura.	La persona solicitante, no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual,

	electrónico, informático u holográfico, que el suscrito tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, por lo cual resulta imposible entregar lo solicitado.
Declaración patrimonial de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura.	Adjuntó a la citada respuesta los formatos de Declaración Patrimonial de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
Se agravió por la entrega de información incompleta.	A través del medio de impugnación, la Parte Recurrente pretende ampliar su solicitud de información, pues se advierte incongruencia entre la información solicitara y lo señalado en el recurso de revisión.

	<p>En caso de que se permita al particular ampliar su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a este Sujeto Obligado, en un estado de incertidumbre, ya que se obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.</p>
--	---

Finalmente es importante mencionar que no advierte agravio alguno de la Parte Recurrente, tendiente a impugnar los formatos de Declaración Patrimonial de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, que le fueron puestos a su disposición.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Precisado lo anterior, la puesta a disposición de los formatos de Declaración Patrimonial de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, **no formarán parte del análisis en la presente resolución.**

**QUINTO. - Fijación de la Litis.** En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre la *entrega de información incompleta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 208, 211, 217, fracciones I y II y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

**acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

**Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- [...]

**Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

**[Énfasis añadido]**



Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- **Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.**
- Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En caso de que lo solicitado no se encuentre entre sus archivos, su Comité de Transparencia:
  - Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información en comento.
  - Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información referida.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo aplicable al caso concreto, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

**Del Congreso de la Ciudad**

**A. Integración**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20

## B. De la elección e instalación del Congreso

[...]

2. **El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones**, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, también resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**Artículo 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones**, serán electas en su totalidad cada tres años, mediante voto universal, libre, directo y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

[...]

[Énfasis añadido]

Finalmente, del artículo 6 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 6. Las y los Diputados tendrán las siguientes prerrogativas:

**I. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, y**

[...]

[Énfasis añadido]

De la normatividad en cita se desprenden las siguientes cuestiones:

- Que el Congreso de la Ciudad de México se integra por 66 diputaciones.
- **Que entre las prerrogativas de las Diputadas y los Diputados, se encuentra contar con los recursos humanos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo.**

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa, la *entrega de información incompleta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Acotado lo anterior, es menester reiterar que en su solicitud de información, la entonces persona solicitante requirió acceso a información que le permita conocer el tipo de relación que existe entre dos personas (de las cuales indicó nombres y apellido paterno) y la oficina de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura.

Como corolario, si bien la ahora Parte Recurrente únicamente se limitó a señalar la existencia de “una relación” entre las dos personas indicadas en su solicitud de información y la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura, ante dicha

inconsistencia el Sujeto Obligado debió atender expresamente a lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

**Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida** o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Del precepto legal en cita es posible colegir que ante la falta de claridad de lo petitionado en las solicitudes de información, los Sujetos Obligados deberán requerir a las personas solicitantes para que aclaren, precisen o complementen sus solicitudes de información.

Pese a lo anterior, en el expediente que ahora se resuelve, **no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere requerido a la entonces persona solicitante para que aclarara, precisara o complementara su solicitud de información**, por lo que carece fundamentación, por lo que carecen fundamentación sus argumentos orientados a evidenciar la incongruencia advertida entre la información solicitada

y lo señalado en el recurso de revisión, pues teniendo la posibilidad materia para prevenir a la ahora Parte Recurrente, respecto del contenido de su solicitud.

Adicionalmente, este Órgano Garante considera que, dada la omisión referida, **el Congreso de la Ciudad de México debió privilegiar una interpretación amplia de las pretensiones del solicitante que conllevara a la búsqueda y, en su caso, localización de lo peticionado.**

En esta lógica, cabe destacar que **los particulares, en su mayoría, no son peritos en materia jurídica por lo que los sujetos obligados al atender una solicitud de información deben hacer una interpretación amplia respecto de su contenido y no limitarse a la literalidad de las expresiones que se emplean en la misma.**

Lo anterior máxime que de la propia normatividad aplicable a las Diputadas y los Diputados se desprende que entre sus prerrogativas se encuentra contar con los recursos humanos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, situación que actualizaría relaciones de índole estrictamente laboral o de prestación de servicios profesionales, la cual fue desestimada de plano durante la tramitación la solicitud materia del presente medio de impugnación.

Finalmente, de las constancias que integran el expediente de mérito también **no existen elementos que permitan suponer que el Sujeto Obligado hubiere remitido la solicitud de mérito la Oficina de la legisladora en comento**, lo anterior dada su omisión para emitir una prevención a la persona solicitante que le permitiera clarificar lo solicitado. Por el contrario, la Unidad de Transparencia

del Congreso de la Ciudad de México únicamente se limitó a señalar que la persona solicitante, no pretendía acceder a información pública preexistente.

En tal virtud, se tiene que el Sujeto Obligado también dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban contar con ella.

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia considera que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, por lo que **el agravio de la Parte Recurrente resultó fundado**.

**SEPTIMO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Congreso de la Ciudad de México e instruirle para que, **a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud a la oficina de la Diputada Martha Soledad Ávila Ventura a fin de que se realice una búsqueda de cuyo resultado se indique a la Parte Recurrente si las personas indicadas en su solicitud de información guardan algún tipo de relación estrictamente de índole laboral o de prestación de servicios profesionales con la legisladora en comento.**

En caso de que derivado de la búsqueda no se localizara información requerida, deberá notificarse dicha situación a la Parte Recurrente, en el medio señalado

para oír y recibir notificaciones señalado por en el presente medio de impugnación.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo





**INFOCDMX/RR.IP.1816/2021**

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**